Núm. 4455
Fecha: 30 de mayo de 1991 2:40 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

# NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA EMPACADORES DE HUEVOS DE PUERTO RICO

## INDICE


| CONTENIDO | | PAGINA |
|---|---|---|
| TITULO | ..... | 1 |
| INTRODUCCION | ..... | 1-2 |
| ARTICULO I | - AYUDA QUE OFRECE ..... | 2 |
| ARTICULO II | - PROCEDIMIENTO ..... | 2-4 |
| ARTICULO III | - DISPOSICIONES GENERALES ..... | 4 |
| ARTICULO VI | - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO ..... | 4 |
| ARTICULO V | - RECONSIDERACION ..... | 4-5 |
| ARTICULO VI | - REVISION JUDICIAL ..... | 5 |
| ARTICULO VII | - RECURSO DE CERTIORARI ..... | 5 |
| ARTICULO VIII | - PENALIDADES ..... | 5-6 |
| ARTICULO IX | - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA ..... | 6 |

#455

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA EMPACADORES DE HUEVOS DE PUERTO RICO**

La Ley Número 28 del 5 de junio de 1985 mediante la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola (A.F.A) adscrita al Departamento de Agricultura, faculta al Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propenden al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre estas facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y ayudas económicas.

Cuando surgen circunstancias anormales que afectan las empresas agrícolas e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia, se promueven actividades que van en auxilio del agricultor. La producción local de huevos ha confrontado problemas de mercadeo en el pasado debido principalmente a las importaciones. Sin embargo, estas circunstancias han sido básicamente superadas con la entrada de Comedores Escolares del Departamento de Instrucción, como compradores y consumidores de huevos de Puerto Rico.

Los Comedores Escolares del Departamento de Instrucción absorben alrededor de 2,700 cajas de 30 docenas de huevos mensualmente durante sus ocho (8) meses normales de operación. Sin embargo, con el cese temporero del funcionamiento de Comedores Escolares debido al período de vacaciones de verano, la compra de huevos por ésta institución se paraliza casi en su totalidad. Esto provoca

que el mercado local se sature y como consecuencia directa resulta en una reducción en precios del producto a niveles tales que los productores locales así como las asociaciones de éstos no la pueden afrontar. Ello constituye un riesgo y una amenaza a su estabilidad y permanencia en el negocio.

En consideración a la situación actualmente existente en el mercado, como medida de emergencia, se establece este programa de ayuda económica a corto plazo que permite a los avicultores continuar operando y superar la crisis momentánea sin mayores consecuencias.

ARTICULO I - AYUDA QUE SE OFRECE

A. La Administración de Fomento Agrícola, que de aquí en adelante se denomirá como la AFA, concederá a los empacadores de huevos locales que estén debidamente autorizados por el Departamento de Agricultura bajo las disposiciones del Reglamento de Mercado Núm. 3, del 30 de junio de 1977 un complemento de precio de tres ($3.00) dólares por caja de huevos de treinta (30) docenas, de tamaño mediano, que vendan a la Planta de Congelación de Huevos de la Administración de Servicios Agrícolas y/o a los importadores que operen como distribuidores mayoristas de huevos.

B. El complemento de precio incluído en estas normas estará limitado a un máximo total de 600 cajas de huevos semanales, entregadas a las entidades compradoras.

C. Este programa estará en vigor desde el 20 de mayo de 1991 al 16 de agosto de 1991, inclusive.

ARTICULO II - PROCEDIMIENTO

A. Para poder acogerse a este programa, los empacadores de huevos que así lo interesen deberán firmar un convenio con la AFA, el cual formará parte de estas normas.

B. Los empacadores entregarán sus cajas de huevos en las facilidades de la Planta de Congelación de Huevos de A.S.A. y/o en el lugar acordado con el importador-comprador.

C. Esta ayuda estará limitada a 600 cajas de huevos semanales entregadas a la Planta de Congelación de Huevos de A.S.A. o a los distintos importadores que operen únicamente como distribuidores mayoristas de huevos, autorizados en Puerto Rico.

D. El máximo de cajas de huevos permisible para mercadearse en esta forma y bajo estas normas se distribuirá equitativamente entre los empacadores incluidos en el programa con base en el volumen de venta de cada uno de éstos. La A.F.A. tendrá facultad de disponer de la cuota asignada a cualquier empacador y traspasarla a otro, cuando dicho empacador informe a la A.F.A. que no cubrirá su cuota en cualquier período cubierto por estas normas.

E. Todas las entregas de cajas de huevos objeto de estas normas a las entidades compradoras serán objeto de inspección y certificación por personal de la Oficina de Inspección de Mercados del Area de Servicios Especiales del Departamento de Agricultura.

F. Copia del informe de inspección y certificación de las cajas de huevos entregadas a los compradores serán enviadas al Area de Fomento y Desarrollo Agropecuario de la AFA.

G. En la reclamación y trámite de pago, el empacador someterá a la A.F.A., copia de las facturas correspondientes a la cantidad de cajas de huevos medianos entregados al comprador o compradores durante un período de dos (2) semanas y así subsiguiente hasta el término del período cubierto por estas normas. Una vez estos documentos sean analizados y procesados debidamente por la A.F.A. y se

verifique el cumplimiento de estas Normas, se procederá al pago de tres ($3.00) dólares por caja de treinta (30) docenas de huevos tamaño mediano.

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

1. El empacador proveerá cualquier otra información pertinente a este Programa que se le sea requerida por la A.F.A. Asimismo, permitirá la entrada de los funcionarios de la A.F.A. a sus facilidades, con el propósito de obtener y verificar cualquier información necesaria para la implantación y desarrollo del Programa.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO V - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término

para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal , por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

**ARTICULO VI - REVISION JUDICIAL**

Toda parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

**ARTICULO VII- RECURSO DE CERTIORARI**

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

**ARTICULO VIII - PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministado en relación con hechos referentes a su eligibilidad, estará obligada a devolver a la Administración

de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO IX - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solictará del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de Mayo de 1991.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

# CONVENIO

**DE LA PRIMERA PARTE:-** La Administración de Fomento Agrícola, Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Don Juan A. Rodríguez, mayor de edad, casado, Agrónomo y vecino de Río Piedras, Puerto Rico, en adelante denomina "La Administración".

**DE LA SEGUNDA PARTE:-** _____

_____

en adelante denominado "El Empacador".

## EXPONEN

PRIMERO: Que la Administración de Fomento Agrícola estableció un programa como medida de emergencia para ayudar a los Empacadores de Huevos a estabilizar el mercado local de exceso del producto por el cierre temporero de Comedores Escolares, sujeto a las siguientes:

## CLAUSULAS

PRIMERA: Que la AFA pagará un complemento de precio de Tres dólares por caja de huevos de treinta (30) docenas, debidamente clasificados en tamaño mediano a los empacadores de huevos que estén debidamente autorizados por el Departamento de Agricultura, bajo las disposiciones del Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado, que rige el mercado de huevos en Puerto Rico, aprobado el 30 de junio de 1977. Esta ayuda estará limitada a 600 cajas de huevos semanales entregadas a la Planta de Congelar Huevos de A.S.A. y/o a los distintos importadores que operen únicamente como distribuidores mayoristas de huevos, autorizados en Puerto Rico.

SEGUNDA: Término - Este convenio estará vigente desde el 20 de mayo de 1991 hasta el 16 de agosto de 1991, inclusive.

TERCERA: El empacador, además de indicarle a la AFA el nombre y dirección de cada productor que mercadeará el producto, suplirá también información sobre la cantidad máxima de huevos que cada productor podrá mercadear cada semana. Esta cantidad estará basada en la producción semanal del productor durante los dos (2) meses que preceden al inicio del programa.

CUARTA: El empacador queda autorizado a la entrega de _____cajas de 30 docenas de huevos medianos semanalmente al importador o importadores participantes y/o a la Planta Congeladora de Huevos de A.S.A.

QUINTA: Pago - El empacador someterá factura detallada a la AFA y ésta a su vez, luego de procesarla a tenor con las normas, pagará tres ($3.00) dólares por caja de treinta (30) docenas de huevos cubriendo un máximo de 300 cajas semanales.

SEXTA: El empacador permitirá a la AFA la entrada de sus funcionarios a las granjas, plantas de clasificación, empaque, etc., o cualquier otro lugar donde se esté llevando a cabo operaciones relacionadas con la producción y manejo de los huevos.

SEPTIMA: El incumplimiento por el empacador de las cláusulas del presente convenio dará lugar a que la AFA proceda con la rescición del mismo.

Este es el Convenio que las partes formalizan por estar de acuerdo con todas sus cláusulas y condiciones.

En testimonio de lo cual y para QUE ASI CONSTE los contratantes suscriben este documento en San Juan, Puerto Rico, hoy _____ de _____ de 1991.

EMPACADOR ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA

Por: _____ Por: _____

Número de Seguro Social _____

Número de Licencia del Empacador _____

4455

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

# CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la crisis monetaria que se crea para los empacadores de huevos durante el cese temporero del funcionamiento de los comedores escolares durante la época de verano que paraliza casi en su totalidad la compra de huevos por parte del Departamento de Educación, los intereses públicos requieren que las normas para regir el Programa de Ayuda Económica para Empacadores de Huevos de Puerto Rico aprobadas el 17 de mayo de 1991 empiecen a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador